



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

RADICADO	087583184001-2021 – 00176 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	VILMA ROSA CABRERA PEREZ C.C. 1.143.148.202.
DEMANDADO	JUAN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ C.C. 1.049.537.416.

INFORME SECRETARIAL., Soledad, 30 de marzo de 2021. Señora Juez: La presente demanda, se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora solicita se libre Mandamiento de Pago a cargo del ejecutado de acuerdo al acta de conciliación elevada ante la Comisaria Municipal de Repelón de fecha 23 de diciembre de 2020, en la cual el ejecutado no se presentó agotados todos los avisos de notificación procediendo la Comisaria a fijar cuota provisional por valor de \$250.000., mensuales, de acuerdo a la Ley 1098 de 2006 Art. 111.

Se observa que la profesional del derecho solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 500.000. correspondiente a los meses de enero y febrero del 2021, con base a la referida acta de conciliación, sin aplicar el incremento anual.

Se advierte, además, que la referida acta de conciliación carece del registro de la anotación marginal de "Es primera copia de su original y presta merito ejecutivo," firmada por el funcionario competente., la cual debe contener todo documento ejecutivo a fin de perseguir judicialmente, Art.422.CGP.

Por último, la actora no indica ni anexa la constancia del envío del traslado de la demanda al ejecutado, conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, por tanto en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 en concordancia con el Decreto 806-2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

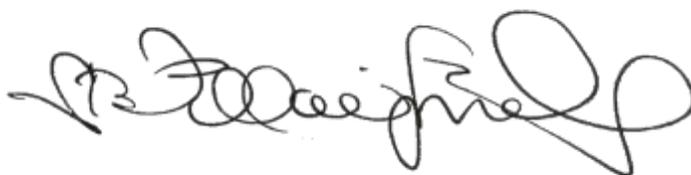
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 06 de abril de 2021**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 046 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

mbg